

VENTA DE EJEMPLARES EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

# Boletín



# Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

### SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

### ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULAR NÚM. 582

Por interesarlo la Dirección General de Administración Local y entrañar un sentimiento, no ya solo de obligación legal, sino también del más elemental sentido de amor patrio, llamo la atención de todas las Alcaldías, organismos provinciales y empresas que puedan pender de órganos del Estado, provincia o Municipio, para que, sin limitación alguna y con el mayor celo, se tenga muy en cuenta lo que previene el artículo 3.º de la Ley de 25 de Agosto de 1939, en relación con la Orden de 30 de Octubre siguiente y sea reservado para cubrir, por oposición o concurso de toda clase, el porcentaje establecido a favor de los Caballeros Mutilados.

Cualquier clase de infracción que me denuncien, lo que de la buena fe y criterio de las personas a que me dirijo no espero, será inmediatamente sancionada y reparada.

Guadalajara 26 de Octubre de 1940. 4633

El Gobernador,

**Manuel Veglison Jornet.**

### CIRCULAR NÚM. 583

A todos los Habilitados de Personal del Estado, Provincia y Ayuntamientos.

En este mismo número se inserta un Decreto del Ministerio del Ejército, fecha 27 de Septiembre del año actual, ordenando que los señores Habilitados de los funcionarios y empleados de todas las dependencias oficiales, tanto del Estado como de la provincia y Municipios, no satisfagan a estos sus haberes, si no acreditan, exhibiendo el justificante, haber pasado la revista militar del año actual, o, en su defecto, haber satisfecho la multa que por no haberla pasado les ha tenido que ser impuesta.

Dada la transcendental importancia de este deber para todos los españoles, remarco la ineludible obligación de que se cumpla este Decreto y la responsabilidad en que incurrirían los autores de cualquier clase de incumplimiento, la que, sin excusas, habría de exigirse con el mayor rigor.

Guadalajara 26 de Octubre de 1940. 4636

El Gobernador,

**Manuel Veglison Jornet.**

## JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 17 de Octubre de 1940 sobre seguros no pertenecientes a Ramos de Vida y Accidentes, en relación con siniestros de tipo extraordinario acaecidos en España desde 18 de julio de 1936 hasta 1.º de abril de 1939.

Siendo numerosísimas, y en cuantía global importante, las reclamaciones formuladas a las Compañías de Seguros sobre cumplimiento de contratos de los Ramos no personales en relación con daños de carácter extraordinario acaecidos en España entre el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis y el primero de abril de mil novecientos treinta y nueve, el Gobierno ha considerado conveniente, para la más rápida y razonable solución de esta cuestión, abrir a las partes el cauce de una amigable composición colectiva que excuse las costas, trámites y requisitos propios del procedimiento ordinario y que, incluso, supere en facilidad al compromiso y amigable composición que regulan el Código y la Ley rituarial civiles.

En su virtud,

**DISPONGO:**

Artículo primero. Por la presente Ley se regula un compromiso entre asegurados y Compañías aseguradoras inscritas en el Registro español, con el fin de someter a la amigable composición de la Junta Consultiva de Seguros la definición de las normas sustantivas de carácter general con arreglo a las que hayan de ser dirimidas las desaveniencias que, sin estar resueltas ya por sentencia o convenio, versen sobre el cumplimiento de contratos de seguro, no pertenecientes a los Ramos de Vida y Accidentes que, explícita o implícitamente, cubrieran riesgos de guerra, revolución, sedición, sublevación, motín, tumulto, agitación popular o hechos similares, siempre que el daño se consumara en España o en plaza de soberanía española, entre el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis y el primero de abril de mil novecientos treinta y nueve, quedando excluidas del compromiso las cuestiones relativas a siniestros de tipo ordinario.

Artículo segundo. Se entenderán adheridos al compromiso todos los asegurados y aseguradores comprendidos en el artículo anterior, con las excepciones siguientes:

a) Los que dentro de los diez días hábiles siguientes a la promulgación de la presente Ley hagan cons-

tar, mediante acta notarial, su voluntad en contra. La manifestación negativa de los aseguradores deberá ser hecha ante un Notario de Madrid, y la de los asegurados, ante un Notario de Madrid o de capital de provincia. Una copia auténtica del acta será entregada por el Notario, dentro de los tres días siguientes a la autorización, en la Dirección General de Seguros, si el fedatario residiera en Madrid, y, en otro caso, en la respectiva Delegación de Hacienda, para su curso a la citada Dirección.

b) Los asegurados que tengan promovido litigio y no desistan de su demanda dentro de los diez días hábiles siguientes a la promulgación de este texto. El desistimiento podrá hacerse condicionalmente, a reserva de la adhesión del asegurador al compromiso. Si el desistimiento se produjera en el plazo citado, cada parte satisfará las costas causadas a su respectiva instancia.

Artículo tercero. No será necesario para el perfeccionamiento o validez del compromiso ni la solemnización de éste en documento público ni privado; ni la aceptación expresa de la Junta Consultiva de Seguros; ni el previo otorgamiento de las autorizaciones y aprobaciones a que se refieren los artículos mil ochocientos diez, mil ochocientos once y mil ochocientos doce del Código Civil para los tutores, padres, maridos y Corporaciones.

Artículo cuarto. Tres días después del vencimiento del plazo para la entrega de las actas notariales a que se refiere el artículo segundo, formará la Dirección General una lista de los aseguradores no adheridos al compromiso, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento de los asegurados. De las actas negativas de los asegurados dará conocimiento la Dirección General a los aseguradores respectivos.

Artículo quinto. El día vigésimo, a partir de la promulgación de la presente Ley, aunque fuese festivo, se reunirá la Junta Consultiva de Seguros, para constituirse en Colegio de amigables componedores al efecto de deliberar y pronunciar el laudo.

Artículo sexto. Constituida la Junta Consultiva de Seguros en Colegio de amigables componedores, de conformidad con el artículo ochocientos treinta y tres de la Ley de Enjuiciamiento civil, decidirá sin sujeción a formas legales y según su saber y entender.

Artículo séptimo. El laudo deberá dictarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de constitución de la Junta en Colegio de amigables componedores.

En las sesiones que precedan a la final, las deliberaciones serán válidas cualquiera que sea el número de concurrentes. A la sesión final asistirá un Notario del Colegio de Madrid, designado por el Decano; el Presidente leerá el proyecto de laudo íntegramente y lo someterá a votación. Previamente a ésta, si faltaren alguno o algunos representantes en la Junta Consultiva de Seguros de los aseguradores o de los asegurados, se excluirá de la concurrencia, por sorteo, el número de representantes de los aseguradores o asegurados, para dejar equiparada la presencia de personas de ambas representaciones. La resolución se adoptará por mayoría de votos de los miembros presentes de la Junta Consultiva de Seguros. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

En término de los tres días siguientes se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» el acta de la sesión, extendida por el Notario presente, de la que formará parte el laudo dictado en su integridad.

Artículo octavo. El laudo no podrá ser objeto de recurso alguno, ni de cualquier otra especie de impugnación.

Si sólo una de las partes de un contrato de seguro viniere obligada por el laudo, éste no podrá aplicarse al contrato en cuestión.

Artículo noveno. La efectividad de los derechos subjetivos dimanados del laudo deberá interesarse del asegurador, por los beneficiarios, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de dicho laudo en el «Boletín Oficial del Estado».

Los aseguradores satisfarán las indemnizaciones

procedentes antes del transcurso de los seis meses siguientes a la referida publicación.

Artículo décimo. Las desavenencias que en cada caso surjan entre asegurador y asegurado sobre aplicación del laudo, evaluación de los daños o pago de la indemnización procedente, serán conocidas, de modo exclusivo y excluyente, por el Tribunal instituido en el artículo décimo de la Ley de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta. Si el número de asuntos lo requiriese, se formará una segunda Sección de dicho Tribunal, de composición idéntica a la establecida por el citado precepto, a cuyo efecto quedarán debidamente autorizados los Ministros de Justicia y Hacienda. En caso de constituirse la segunda Sección, actuará de Presidente del Tribunal, con función meramente jerárquica y gubernativa, el Presidente de Sección de más categoría.

Artículo undécimo. La acción para hacer valer, ante el Tribunal a que se refiere el artículo anterior, los derechos aludidos por el artículo noveno, prescribirá en primero de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

El procedimiento ante el citado Tribunal se ajustará a lo establecido en el artículo décimo de la Ley de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y a las disposiciones reglamentarias de dicho precepto que puedan dictarse.

Artículo duodécimo. El plazo establecido en el párrafo primero del artículo noveno, podrá ser ampliado por la Dirección General de Seguros cuando los beneficiarios residan en el extranjero.

En casos excepcionales y justificados, el Ministro de Hacienda podrá ampliar el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo noveno, entendiéndose repercutida la ampliación sobre el término a que se refiere el artículo undécimo.

Artículo decimotercero. Se autoriza al Ministro de Justicia para que los litigios ya promovidos, o que puedan promoverse por no aceptación del compromiso regulado en esta Ley, sobre materia comprendida en el artículo primero, sean conocidos, sustanciados y fallados, exclusivamente, por un Juzgado especial de Primera Instancia constituido en Madrid, y al cual se remitirán, en el estado en que se encontrasen al hacerse uso de la autorización, los autos todavía no fallados.

Artículo decimocuarto. Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones convenientes a la buena ejecución de los anteriores preceptos, quedando sin efecto las normas contrarias a los mismos.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 27 de septiembre de 1940 referente al certificado de la revista militar.

La imperiosa necesidad de que cuantos individuos sujetos al servicio de las armas, cumplan con el deber que impone la Ley de pasar anualmente la revista militar, base de la formación del censo del personal movilizable, aconseja establecer determinadas obligaciones a los interesados, que, sumadas a las sanciones que preceptúa el vigente Reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, sean garantía del cumplimiento de este deber ineludible.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Los individuos que se encuentren en las condiciones indicadas, que pertenezcan a entidades del Estado, Provincia, Municipio o a cualquier empresa o Establecimiento de carácter particular, no podrán hacer efectivos sus haberes sin la

previa presentación del certificado de revista del año anterior. Pero si se trata de haberes que hayan de cobrar en el año mil novecientos cuarenta, habrán de presentar el certificado de revista anual correspondiente al mismo.

Artículo segundo. Serán responsables del abono de haberes sin cumplir los requisitos mencionados los encargados de dicho cometido, los que incurrirán en la sanción de una multa igual al veinte por ciento del sueldo mensual que disfruten.

Artículo tercero. Si los interesados no pudieran presentar el certificado de revista anual que se exige, por no haber acudido a pasarla antes de terminar el plazo señalado para ello, habrán de sustituirlo por el comprobante de haber hecho efectiva la multa que preceptúa el artículo cuarenta y dos del vigente Reglamento para el Reclutamiento y reemplazo del Ejército.

Artículo cuarto. Quedan derogados cuantos preceptos se opongan al precedente texto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,

JOSÉ ENRIQUE VARELA IGLESIAS

# GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 584

Secretaría de Orden Público

Según me comunica el señor Primer Jefe de la Comandancia de la Guardia civil de esta Capital, el próximo día 3, primer domingo de Noviembre, se procederá en el Cuartel de dicha Comandancia a la subasta de escopetas existentes en la misma.

Lo que se publica para general conocimiento.

Guadalajara 31 de Octubre de 1940.

El Gobernador,

**Manuel Veglison Jornet.**

## SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE GUADALAJARA

### Suministro de semillas

Se pone en conocimiento de todos los agricultores de la provincia, que el plazo concedido para dirigir peticiones de simiente de trigo, terminó el día 30 de Septiembre último. No obstante ello, las peticiones llegadas con posterioridad han sido o siguen siendo numerosas, y esta Jefatura, en evitación de perjuicios, advierte:

1.º Que las solicitudes recibidas en estas oficinas hasta el día de hoy, 30 de Octubre, serán atendidas y cumplimentadas, a ser posible, con trigo de la variedad interesada por el peticionario, y en caso de no haber existencias de la misma en nuestros almacenes, se les adjudicará de aquellas otras que reúnan características más semejantes.

2.º Que cuantas solicitudes lleguen con posterioridad a esta fecha de 30 de Octubre, tienen necesariamente que considerarse como no presentadas y harán bien los solicitantes en sembrar el trigo que se hayan reservado para siembra, aun cuando lo juzguen de calidad ordinaria.

HOJA ESTADISTICA que presenta el socio D. ...., perteneciente a la Sociedad Colombila ... de ... con domicilio en la calle ... número ... de las palomas de su propiedad existentes en el palomar sito en la calle ... número ... con arreglo al capítulo III, artículo 16 del Reglamento para el servicio de comunicaciones por medio de Palomas Mensajeras, a cuyo Reglamento ... (1) se halla acogido.

Sortija	Número	Año	Sexo	Color	Reproductor solamente	De vuelo solamente	Reproductor y de vuelo	Número de kilómetros recorridos	Observaciones

SUMAN ..... de ..... de 1940.  
 ..... a ..... de .....  
**El Propietario,**

(1) Hágase constar si o no se halla acogido a dicho Reglamento.

3.º Quienes necesiten y se propongan cultivar especies de leguminosas o de cereales con destino a piensos de variedades cuya siembra haya de hacerse en primavera, deben abstenerse de dirigir solicitudes de simiente hasta que por esta Jefatura — que lo hará a su debido tiempo — se abra plazo de presentación de instancias.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Guadalajara 30 de Octubre de 1940.—El Jefe provincial, P. Izquierdo.

4692

## Gobierno Militar de Guadalajara

— EDICTO —

«Para formular el censo de Palomas Mensajeras que prescribe el Reglamento Oficial de este servicio de fecha 12 de Julio de 1899 (C. L. número 140), los propietarios de palomares enclavados dentro de esta provincia, remitirán a esta Subinspección, por conducto de los Puestos o Comandancias de la Guardia civil, antes del fin del próximo mes de Noviembre, Hoja Estadística de las palomas de su propiedad, ajustada al formulario siguiente.—El General Subinspector, Juan Cremades.—Rubricado.—Hay un sello en tinta que dice: Inspección General de Servicios y de Movilización, 5.ª Región Militar.»—Es copia.—El General Gobernador, Castillo.

4661

# MANCOMUNIDAD SANITARIA

## GUADALAJARA

Don Domingo María de Ibarra, Secretario Contador de la Mancomunidad Sanitaria de Guadalajara.

Certifico: Que los Ayuntamientos que a continuación se expresan, no han hecho efectivas sus obligaciones en estas Oficinas, en la forma prevista en la Ley y Reglamento de Coordinación Sanitaria, por los trimestres y detalle que se indican:

AYUNTAMIENTO	Médico	Farma- cético	Veterinario	Practi- cante	Matrona	Instituto	Subsidio	Patrona- to	Trimestre
Albares .....	625 00		387 00			135 00	151 80	135 00	3.º
Alcuneza .....	524 44		254 40			114 92	58 41	57 46	2.º y 3.º
Aldeanueva Atienza.	93 12		63 23			26 46	23 45	26 46	3.º
Almonacid de Zorita,	667 04	307 05	355 13			143 73	199 68	143 73	3.º
Aleas .....	427 95	62 97	346 38			94 98	41 86	31 66	1.º, 2.º, 3.º
Aranzueque (Recetas) ..									
Baños de Tajo .....	366 25	32 75	82 05			114 93	24 05	38 31	3.º
Bustares .....	431 58		140 62			50 68	85 83	50 68	3.º
Canales del Ducado.	196 29	59 25	191 01			78 33	22 32	26 11	1.º, 2.º, 3.º
Casasana .....	123 20	38 87	109 90			225 30	40 77	75 10	3.º
Castilnuevo. ....	32 89	10 97	31 17			55 43	10 25	21 81	3.º
Cendejas de la Torre.	474 04	49 75	247 50			71 06	115 68	71 06	3.º
Centenera .....	264 50	94 53	239 60			150 30	89 79	50 30	3.º
Cerezo Mohernando.	336 16	52 44	189 88			77 70	43 38	38 85	2.º y 3.º
Colmenar de la Sierra	583 59	119 79				112 20	35 16	37 40	1.º, 2.º, 3.º
Condemios Arriba ..	160 43	32 90	97 84			41 25	43 65	41 25	3.º
Cuevaslabradas ....	207 33	27 65	81 78			44 33	47 49	44 33	3.º
Drievés .....		87 12							1.º, 2.º, 3.º
Escariche .....	434 50	49 84	223 25			237 27	106 11	79 09	3.º
Fuembellida. ....	104 58	18 92	44 50			73 92	25 20	24 64	3.º
Gárgoles de Arriba.	506 49	94 80	176 00			133 56	38 88	44 52	1.º, 2.º, 3.º
Hita .....	1.171 50		640 64			243 46	90 60	121 73	2.º y 3.º
Hontanillas. ....	30 96	30 55	24 53			70 35	12 90	23 45	3.º
Horche. ....	1.117 29	247 21	420 60			236 50	267 75	236 50	3.º
Huertapelayo. ....	384 04	154 47	344 19			52 75	27 51	52 75	3.º
Lebrancón. ....	185 45	24 73	64 20			48 39	41 13	48 39	3.º
Loranca. ....	1.526 88	398 07	656 61			320 70	129 06	106 90	1.º, 2.º, 3.º
Luzón. ....	606 60	64 90	161 24			85 22	124 99	85 22	3.º
Matarrubia .....	227 81		191 23			53 90	62 85	53 90	3.º
Mazuecos. ....	1.875 00	563 67	969 54			430 20	170 40	143 40	1.º, 2.º, 3.º
Mágina. ....	167 71	13 68				50 52	27 18	50 52	3.º
Millana .....	500 00	163 27	189 19			105 74	127 86	105 74	3.º
Mochales .....	395 80	65 75	204 28			79 75	99 87	79 75	3.º
Molina .....	1.341 40	810 00	497 30	402 40	402 40	491 25	518 01	491 25	3.º
Mondéjar. ....	1.376 80	436 75	750 00			1026 03	384 51	342 01	3.º
Montarrón. ....	251 50					51 05	37 71	51 05	3.º
Muduex. . ....	1.000 00	76 26	295 98			124 06	68 60	62 03	2.º y 3.º
Navalpotro .....	115 92	22 92	54 75			25 00	29 01	25 00	3.º
Oter .....	192 36								1.º, 2.º, 3.º
Pardos. ....	80 08	23 38	47 75	24 17		42 50	26 28	42 50	3.º
Pinilla de Molina. ...	324 44	30 72				53 49	53 25	53 49	3.º
Recuenco. ....	542 52		180 12	162 16		120 00	132 72	120 00	3.º
Riba de Saelices. ....	353 67	48 50	91 08			49 18	73 98	49 18	3.º
Ribarrredonda. ....									1.º, 2.º, 3.º
Rueda de la Sierra. ..	402 30	45 14	83 85			51 00	79 68	51 00	3.º
Taragudo. ....	133 20					42 16	6 66	21 58	2.º y 3.º
Terzaga. ....	250 00					55 95	37 50	55 95	3.º
Tierzo. ....			94 71			81 10	14 19	81 10	3.º
Torrebeleña .....	570 35	45 47	217 32			69 19	126 45	69 19	3.º
Torremocha Campo.	340 08	20 56	78 81			43 50	65 91	43 50	3.º
Usanos. ....	500 00	66 57	365 34			109 77	140 77	109 77	3.º
Valdearenas .....	500 00	108 46				70 50	25 00	70 50	3.º
Valdeconcha. ....	500 00	64 90	125 63			311 49	103 56	103 83	3.º
Valdenoches. . ....	159 50	26 07	120 68			42 50	45 93	42 50	3.º
Valdenuño. ....	458 05	41 17				75 37	74 88	75 37	3.º
Valdesaz .....	1.000 00	104 14	238 18			106 72	70 65	53 36	1.º y 3.º
Yunquera .....	1.485 00	468 26	1.013 64	445 02		406 32	170 58	203 16	2.º y 3.º

Y para que conste y sirva para que los Comisionados se incauten de las cantidades para cumplimiento de aquellas obligaciones, procedan en su caso contra los bienes de los responsables (Alcalde, Depositario e Interventor), con arreglo a lo dispuesto en los artículos 63 y 64 del vigente Reglamento de Coordinación Sanitaria, expido la presente con el V.º B.º del Ilmo. Sr. Presidente, en Guadalajara a veintiséis de Octubre de mil novecientos cuarenta.—El Secretario, Domingo M.ª de Ibarra.—V.º B.º—El Presidente, ilegible. 4674